



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2021 00035 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GUILLERMO GARZÓN ROBAYO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHOCONTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – TESORERÍA.

**AUTO QUE REMITE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
TERRITORIAL**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que el conocimiento no se encuentra asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, sino a los despachos homólogos del Circuito de Zipaquirá.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda.

El señor JOSÉ GUILLERMO GARZÓN ROBAYO presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE CHOCONTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – TESORERÍA, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio SH/600/2020 de fecha 6 de octubre de 2020, por medio del cual se niega la petición presentada el 29 de septiembre de 2020.

A título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca a la sucesión ilíquida de la señora Rosa Helena Robayo Muñoz (Q.E.P.D) y especialmente a su hijo, el señor José Guillermo Garzón Robayo (demandante), en calidad de heredero conocido de la causante, como deudor solidario del impuesto predial de los inmuebles MAL ABRIGO Y EL TEJAR, ubicados en el Municipio de Chocontá. Así mismo solicita que se les reconozca como parte interesada en las resultados del proceso de cobro coactivo que se tramite en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chocontá contra el señor Manuel Antonio Álvarez Ramírez por concepto de la deuda tributaria del Impuesto Predial de los inmuebles identificados, teniendo en

cuenta que la señora Rosa Helena Robayo (Q.E.P.D) estuvo en posesión desde el 14 de enero de 21998 hasta su fallecimiento el 8 de octubre de 2015.

Igualmente solicita que se decrete la prescripción de la acción de cobro con relación al certificado de deuda fiscal por concepto de impuesto predial unificado; el impuesto de la CAR o cualquier otro tributo que se cobre conjuntamente y los intereses causados, correspondientes a la vigencia del año 2006 a 2015 en los predios MAL ABRIGO y EL TEJAR.

De la competencia por el factor territorial.

En el artículo 156 del CPACA se consagraron las **reglas generales** para determinar la competencia en razón del territorio de los jueces administrativos, estableciendo que los medios de control de nulidad y restablecimiento son del conocimiento del despacho del lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar⁶. No obstante, el CPACA consagró también **reglas especiales** para fijar la competencia territorial de los asuntos tributarios, conforme a las cuales corresponde al juez administrativo del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación⁷, y en los asuntos relativos a la imposición de sanciones la competencia corresponde al juez del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción⁸.

En el caso que nos ocupa evidencia el Despacho que si bien el debate se promueve con ocasión a un tributo como es el impuesto predial, lo cierto es que no se discute el monto, distribución o asignación del impuesto, sino que se pretende la nulidad de un acto administrativo por medio del cual el Municipio de Chocontá resolvió no acceder a la solicitud de declarar la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial con vigencia 2006 a 2015 de los inmuebles MAL ABRIGO y el TEJAR, dentro del proceso de cobro coactivo No. 074 de 2013.

En este orden de ideas, la competencia territorial se define a través de la regla general de competencia para asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, contenida en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, correspondiendo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá debido a que el acto administrativo fue expedido en el Municipio de Chocontá, el cual de acuerdo con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura hace parte de la cabecera del Municipio de Zipaquirá. Aunado a lo anterior, la suma discutida no supera los 300 SMLMV de que trata el numeral 3 del artículo 155 del CPACA, pues la pretensión mayor asciende a la suma de \$191.919.515 M/CTE, por concepto del valor discutido en el proceso de cobro coactivo adelantado con ocasión al impuesto predial del predio denominado EL TEJAR, ubicado en el Municipio de Chocontá – Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, **remitir** el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ.

TERCERO. TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

Borisortiz79@gmail.com

alcaldia@choconta-cundinamarca.gov.co

secretariadegobierno@choconta-cundinamarca.gov.co

secretariadehacienda@choconta-cundinamarca.gov.co

contractenos@choconta-cundinamarca.gov.co (de acuerdo con la página de consulta web corresponde al correo de notificaciones judiciales).

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ.**

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceac36a9f2e19750b88146186ebc846cc237a4d32e4af0d171c966c8ab3e691**

Documento generado en 23/02/2021 02:42:26 AM